


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 6.805 · 1964

# LEY 6805

Boletín Oficial, 28 de septiembre de 1964 · 5 artículos

*Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 6805*

*DEROGADA POR LEY 8837*

*LEY 6805*

*Canon para extracción de arena, cascajo, canto rodado y pedregullo.*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY*

ARTÍCULO 1°. Los permisos para extracción de arena, cascajo, canto rodado, pedregullo y demás sustancias análogas que se encuentran en los ríos, playas marítimas o fluviales, como en los demás bienes públicos del Estado Provincial, serán otorgados por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras Públicas, Autoridad Minera de Primera Instancia, previo pago de los derechos que se establecen en la siguiente escala:

Capacidad de extracción Regalía anual

a) Zona del Delta:

hasta 50 m 3 /h. $ 32.500

hasta 100 m 3 /h. $ 65.000

hasta 150 m 3 /h. $ 97.500

hasta 200 m 3 /h. $ 130.000

hasta 250 m 3 /h. $ 162.500

hasta 300 m 3 /h. $ 195.000

hasta 400 m 3 /h. $ 260.000

hasta 500 m 3 /h. $ 325.000

hasta 750 m 3 /h. $ 487.500

hasta 1.000 m 3 /h. $ 650.000

b) Playas Marítimas:

I) Playas de General Pueyrredón, Necochea y Miramar.

Por un lote $ 30.000

Por dos lotes $ 75.000

II) Demás playas.

Por un lote $ 7.500

Por dos lotes $ 18.750

c) Playas Fluviales:

Por un lote $ 1.125

Por dos lotes $ 2.850

ARTÍCULO 2°. Las extracciones que se realicen con fines comerciales sin permiso de la Autoridad Minera, serán penadas con multas de ciento cincuenta mil pesos moneda

nacional ($ 150.000 m/n ) a un millón de pesos moneda nacional ($ 1.000,000 m/n ), cuando sean rea lizadas mediante embarcaciones y con multas de un mil pesos mo neda nacional ($ 1.000 m/n ), a cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m/n ), cuando sean realizadas en las playas.

ARTÍCULO 3°. Cuando la capacidad extractiva de los equipos destina dos a la extracción de arena sea superior a la denunciada, los titulares del permiso serán penados con multas igual a tres (3) veces el monto de la regalía que corresponda.

ARTÍCULO 4°. El monto de las multas será fijado por la Autoridad Mi nera, quien será el órgano de aplicación, de acuerdo con la gra duación que se efectúe en base al daño causado y/o reincidencia en el delito.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

*Ley 6805. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).